

///nos Aires, 1 de agosto de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto a fs. 56/57 vta. por la defensa oficial de L. J. B. contra el decisorio de fs. 48/50 vta. en cuanto dispuso su procesamiento en orden al delito de robo con armas en grado de tentativa.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió la defensa técnica a desarrollar sus respectivos agravios, luego de lo cual el tribunal deliberó en los términos establecidos en su artículo 455.

Y CONSIDERANDO:

El análisis efectuado por el magistrado instructor en punto a la materialidad del episodio bajo estudio no ha sido objeto de crítica por parte de la defensa en su recurso de apelación, pues ésta se circunscribió a su significación jurídica y, en particular, a la agravante prevista en el artículo 166 inciso 2º, párrafo segundo, del ordenamiento de fondo, en tanto refiere a la utilización de un arma en la comisión del robo.

Sentado ello, entendemos que resultan atendibles los argumentos vertidos por la recurrente.

Es que para que se configure un robo calificado por el uso de un arma, la doctrina señala que *“debe haber sido utilizada en una efectiva acción violenta o intimidatoria con la finalidad de doblegar o evitar la resistencia de la víctima de esa acción, sea el sujeto pasivo o un tercero, ya sea golpeando, apuntando con ella o mostrándola significativamente... En síntesis, la sola circunstancia de llevar el arma o portarla por parte del autor de modo tal que al perpetrar el hecho no la emplee, exhiba o muestre en modo alguno, determina la inaplicabilidad de la agravante”* (Elizabeth A. Marum en *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Tomo 6, 1ª edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2009, pág. 291).

Desde este enfoque cabe destacar que en el caso, según dieron cuenta C. E., D. E. D. y R. R. R. (fs. 8/8 vta., 9/9 vta. y 12/12 vta., respectivamente), el imputado no llegó siquiera blandir o intentar echar mano al cuchillo que le fuera secuestrado y, menos aún, a exhibirlo durante el *iter criminis*.

De tal suerte, habida cuenta de que el empleo de armas representa un peligro concreto sobre la víctima que, precisamente, “*por el modo de comisión de la sustracción hace temer la lesión corporal de una persona*” (Feuerbach, Anselm Ritter, “Tratado de Derecho Penal”, Editorial Hammurabi, 1989, pág. 228) y que la falta de utilización efectiva del arma en el hecho indica la ausencia de un mayor peligro, la calificación legal adoptada por el juzgado de origen debe ser modificada por la de robo simple (en igual sentido, causa n° 73/08 “Roque, Diego Alexander”, rta. 25/9/2008, del registro de este tribunal).

Consecuentemente se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto bajo estudio en cuanto dispuso el procesamiento de L. J. B., con la aclaración de que lo es en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (artículo 164 del Código Penal de la Nación).

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra la Sala por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 30 de julio del 2012.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA
Prosecretario de Cámara